Núm. 1491
20 [redacted] septiembre de 1971-3:23 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico - 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 28

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Asunto: Control de Precios de Oleomargarina

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara la oleomargarina un artículo alimenticio de primera necesidad por ser parte esencial en la dieta puertorriqueña.

En consideración a las alzas generales en precios, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha realizado investigaciones de costos y precios de venta de varios alimentos en toda la Isla incluyendo la oleomargarina y ha determinado que es necesario establecer un precio máximo a ésta con el fin de evitar precios injustificados.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para las oleomargarinas de mayor venta en sus tipos regular o blanda. Los precios máximos al consumidor podrán reajustarse mediante órdenes de precios, según sea necesario y en relación con los precios de venta al nivel del distribuidor primario.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

			Precios Máximos	
			En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Oleomargarina (Regular)				
Southern Belle	Cartón	30 pqtes. de 1 lb.	$ 7.90 Cartón	$0.31 1 lb.- 8¢ cuarta
Mrs. Filberts	"	30 latas de 1 lb.	10.25 "	.40 1 lb.- 10¢ cuarta
Blue Bonnet, Parkay	"	30 pqtes. de 1 lb.	10.50 "	.41 1 lb.- 11¢ "
Imperial	"	30 " " "	13.50 "	.53 1 lb.- 13¢ "
Fleischmann Corn Oil, Mazola Corn Oil y Parkay Corn Oil	"	30 " " "	13.50 "	.53 1 lb.- 13¢ "
Olecmargarina (Blanda)				
Blue Bonnet Soft, Parkay Soft	Cartón	24 pqtes. de 1 lb.	11.00 "	.54 1 lb.- 27¢ 8 onz.
Chiffon Soft, Imperial Soft	"	24 " " "	12.00 "	.59 1 lb.- 30¢ 8 onz.
Fleischmann Soft Corn Oil, Mazola Soft Corn Oil, Mrs. Filberts Soft Golden y Parkay Soft Corn Oil	Cartón	24 pqtes. de 1 lb.	12.50 "	.61 1 lb. -31¢ 8 onz.

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2 de este Reglamento.

	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor
Cartones de 30/ 1 lb.	$ 0.20 cartón	0
Cartones de 24/ 1 lb.	.20 "	0

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de oleomargarina si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda oleomargarina al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de las oleomargarinas controladas mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 17 de septiembre de 1971.

Radicado el 20 de septiembre de 1971.

Efectivo el 20 de octubre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director